

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el día ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES contra el señor RODRIGO CARDONA BEDOYA, con radicado 18-592-31-89-001-2018-00260-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor RODRIGO CARDONA BEDOYA, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo que terminó por causa imputable al empleador, y, en consecuencia, se emita condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 26 de junio de 1996 inició contrato de trabajo con Depósito de Granos El Molino -representada por el señor RODRIGO CARDONA

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01

BEDOYA, a fin de desempeñar el oficio de transporte, cague y descargue de granos en medio de tracción animal, con un salario equivalente a \$737.717,00 M/CTE, que varió durante los últimos tres meses.

Refiere que, la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y en cumplimiento de un horario de trabajo, sin que se presentara queja o llamado de atención.

Manifestó que, la relación contractual perduró hasta el 04 de diciembre de 2017, data en la que Depósito de Granos El Molino da por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, aduciendo como justa causa haber adquirido un nuevo medio de transporte, cague y descargue de granos.

Afirmó que, el motivo de terminación no corresponde a una justa causa, acotando que se le adeuda lo correspondiente a prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.

Por último, adujo que el 08 de junio de 2018 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, sin embargo, la parte convocada dio a conocer una imposibilidad para cancelar los rubros pretendidos. (fls. 03 a 06)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fls. 14 y 15)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada señor RODRIGO CARDONA BEDOYA, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que no existió un contrato de trabajo con el señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES, y aclara que su contratación fue para prestar un servicio ocasional e independiente, y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Inexistencia de las obligaciones demandada*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Prescripción*”. (fls. 20 a 26)

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01

Así, el cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 37 y 38)

Posteriormente, el nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fl. 39)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró fundada las excepciones de mérito denominada “*Cobro de lo no debido*” e “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*”, propuesta por la parte demandada, y denegó las pretensiones de la demanda presentadas por el señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba testimonial resultó acreditada la realización de una labor por el demandante, escenario que permite operar la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, al concurrir imposibilidad para determinar los extremos de la relación laboral se niega las pretensiones.

V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no procedieron en alzada contra la providencia del A quo, no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante, la providencia necesariamente debe ser consultada ante el respectivo Tribunal.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró fundada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; o si, por el contrario, es viable declarar la existencia de una relación laboral entre los señores LUIS ALFONDO HENAO MORALES y RODRIGO CARDONA BEDOYA, en calidad de trabajador y empleador -respectivamente-, y ordenar el pago de unos emolumentos laborales que se están reclamando por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

“En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.

No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.

En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre los señores LUIS ALFONDO HENAO MORALES y RODRIGO CARDONA BEDOYA, en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y si el mismo terminó con o sin justa causa atribuible al empleador que dé lugar a emitir condena por concepto de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y otras acreencias laborales que se están reclamando.

En ese orden, vale aclarar que, aunque en el presente caso la demanda se presentó contra la empresa “*DEPÓSITO DE GRANOS EL MOLINO*” representada legamente por el señor RODRIGO CARDONA BEDOYA, el Juzgado de Primera Instancia realizó la admisión en contra del señor RODRIGO CARDONA BEDOYA -persona natural, lo cual resulta acertado si se tiene en cuenta que, ejerció su derecho de defensa y contradicción en condición de Representante Legal (sic) del establecimiento de comercio con razón social “*DEPÓSITO DE GRANOS EL MOLINO*”, aclarando la Sala que, para todos los efectos, debe tenerse como extremo pasivo de la presente litis al mencionado señor RODRIGO CARDONA BEDOYA en condición de persona natural comerciante.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 515 del Código de Comercio “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, sin “*capacidad para ser parte en un proceso porque carece de personería jurídica, los llamados a responder son sus propietarios*”, como lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4770-2018 (MP. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO).

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

a.- Documental

> Copia del documento liquidación laboral del tiempo trabajado suscrita por el señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES. (fl. 12)

> Copia del documento “*Certificado de matrícula mercantil de persona natural*” expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, correspondiente al señor RODRIGO CARDONA BEDOYA, en el que se registra como propietario del establecimiento de comercio con razón social “*DEPÓSITO DE GRANOS EL MOLINO*”. (fl. 27)

b.- Testimonial

OSCAR ALBERTO CASTRILLÓN QUIROZ manifiesta que conoce al señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES porque “*él es un señor muy popular en el Doncello, él es transportador de un vehículo de tracción animal. Él es muy popular, hay en el pueblo, todo el pueblo lo conoce (...) creo que por ahí unos 25 años que lo conozco transportando*”, y a la pregunta “*¿Usted tiene conocimientos si entre LUIS ALFONSO y RODRIGO ha existido alguna relación laboral?*”, respondió “*no señor, como decía el punto anterior, don Alfonso el trabajo, que yo sé y el pueblo lo conoce, él trabaja independiente en el pueblo con su caballo, su equipo de atracción rival*”, y respecto a la existencia de un vínculo laboral del demandante afirmó “*No señor, él no ha tenido vínculos con don Rodrigo, en cuestión de laboral no*”.

A su turno, explicó que “*Don Luis Alfonso (...) él tiene un vehículo que él le trabajaba normalmente a las personas al que desearían ocuparlo (...) No tenía vínculos directos con don Rodrigo, no, simplemente, si él necesitaba un servicio, pues si él lo hacía como cualquier persona (...) él no cumplía con horarios con don Rodrigo, no para nada (...) le prestaba servicio al, vuelve y repito, a las personas que desearían ocuparlo para un ejemplo para un transporte de arena (...) en ningún momento tenía vínculo con don Rodrigo, no, es que él, es decir, si le decía necesito que me transporte este viaje, ese viaje lo hacía y no era más, no tenía ningún momento vínculo personal directo de responsabilidad laboral con él (...)*”.

ALDEMAR BAUTISTA BARRETO afirma que conoce al señor LUIS ALFONSO HENAO MORALES “*por la actividad de él como transporta diferentes productos en un coche con atracción animal (...) lo conozco hace bastante tiempo, unos 20 años, aproximadamente de decirle la fecha exacta, no, pero sí que tiene ya mucho tiempo como transportador en su actividad de cochero*”, y a la pregunta “*¿tiene conocimientos si el señor Rodrigo Cardona presentaba alguna clase de vínculo laboral con el señor Luis Alfonso?*”, dijo “*pues vehículo laboral no lo sabría decir, sé qué le prestaba un servicio como*

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01

Transportador y para abastecer negocios, pero pues ya estar enterado que fuera empleado de la empresa, no, no conozco la situación”.

Y, al cuestionarse “*¿tiene conocimientos si el señor Luis Alfonso prestaba este servicio de manera independiente o estaba vinculada a alguna empresa como tal?*”, haciendo referencia al servicio de transporte, afirmó “*sé que trabaja independiente, su actividad uno siempre lo encontraba pues allí, cuando no, pues porque está ocupado en veces lo miran con diferentes actividades, transportando bultos o tal vez transportando*”.

También se recibió en interrogatorio al demandante LUIS ALFONDO HENAO MORALES, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la existencia del contrato de trabajo, advierte la Sala que, contrario a lo considerado por el Juez de Primer Grado, en el presente caso no se cumple siquiera con los requisitos a efectos de que surja la antedicha relación de trabajo.

Es así que, ha de recordarse que correspondía al actor probar en el curso de la litis su actividad personal, para que operara en su favor la presunción del vínculo laboral, y, en consecuencia, al empleador le correspondiera desvirtuar dicha presunción evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. Sin embargo, en el presente caso a instancia de la parte demandante solo se allegó prueba documental consistente en una proyección de liquidación laboral, misiva que nada aporta respecto a las actividades que presuntamente ejecutaba el actor, máxime si se tiene en cuenta ser un documento elaborado por la propia parte, sin firma respecto de la persona a quien se atribuya el documento, esto es, “*DEPÓSITO DE GRANOS EL MOLINO RODRIGO CARDONA BEDOYA*”, según titula dicho escrito.

Por otra parte, en cuanto al interrogatorio rendido por el señor LUIS ALFONDO HENAO MORALES, es de precisar que no es elemento apto para estructurar los fundamentos fácticos, a menos que contenga confesión, situación que no ocurrió en el sub judice.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01

Y, aunque también se recibió los testimonios de los señores OSCAR ALBERTO CASTRILLÓN QUIROZ y ALDEMAR BAUTISTA BARRETO, sus dichos no demuestran la existencia de un contrato de trabajo entre los señores LUIS ALFONDO HENAO MORALES y RODRIGO CARDONA BEDOYA, pues, el primer deponente fue preciso en indicar que entre las partes no existió vínculos de naturaleza laboral, y, si bien ambos deponentes hicieron referencia a la prestación de un servicio, también fueron contestes al indicar que esa fuerza de trabajo desarrollada por el señor HENAO MORALES lo fue de forma independiente.

Fluye entonces que, la parte demandante no probó la existencia de un contrato de trabajo, contrario a lo considerado por el Juez de Primera Instancia, en tanto que, pese a que inicialmente la prueba testimonial logró activar esa presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, con posterioridad la desvirtuaron al precisar, se itera, la prestación del servicio se dio en el marco de una independencia, lo que proscribe una relación laboral.

7.- Bajo esta línea de pensamiento, no es viable declarar la existencia de una relación laboral entre los señores LUIS ALFONDO HENAO MORALES y RODRIGO CARDONA BEDOYA, en calidad de trabajador y empleador – respectivamente, y, en consecuencia, se impide el estudio de las restantes pretensiones que de ella derivaban.

8.- Así las cosas, se prohíjará la sentencia objeto de consulta, y no se impondrá costas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Henao Morales
Demandado: Rodrigo Cardona Bedoya
Radicado: 18-592-31-89-001-2018-00260-01

SEGUNDO: Sin lugar a condena en COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 039 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dde4e18e8b0421314e45fe083b2c679732402e1556ae869c32efbd17fab86a**

Documento generado en 19/04/2024 07:08:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>